

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00009-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que el artículo 27 de la Carta Magna prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]”*;

Que el artículo 28 de la Norma Constitucional manda: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]”*;

Que el artículo 44 de la invocada Ley Fundamental prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que el artículo 226 de la Norma Suprema dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, en concordancia con el artículo 344 de la Constitución, determina: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”*;

Que el artículo 114 ídem prevé: *“[...] Funciones.- Dentro de la carrera docente pública, los profesionales de la educación podrán ejercer la titularidad de las siguientes funciones: e. Asesores educativos, f. Auditores educativos”*;

Que el artículo 130 de la LOEI señala: *“[...] El proceso de control en la educación es el conjunto de actividades continuas orientadas a retroalimentar y mejorar el servicio educativo, generando condiciones de eficiencia y eficacia. Le corresponde a la Autoridad Educativa Nacional regular el proceso de control de los establecimientos educativos. El control educativo de las actividades de los establecimientos del Sistema Nacional de Educación se clasifica en control interno, control institucional y control externo [...]”*;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la LOEI, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 254, de 22 de febrero de 2023, establece: *“[...] Asesores educativos. Tendrán como función principal realizar un acompañamiento integral, continuo, respetuoso, flexible y contextualizado, que incentive la mejora educativa [...]”*;

Que el artículo 272 del citado Reglamento General contempla: *“Gestión y funciones de los auditores educativos.- Tienen como función evaluar la gestión de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones educativas, a través del diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional.”*;

Que el artículo 389 *ibídem* define: “[...] *Auditoría educativa.- Es el proceso permanente que tiene por objeto evaluar la gestión de la calidad y los niveles de cumplimiento de objetivos alcanzados por las instituciones educativas. Implica el diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional para la mejora continua del servicio [...]*”;

Que el artículo 390 del aludido instrumento reglamentario detalla: “[...] *Intervención.- Es una medida administrativa de acción inmediata, temporal y de carácter cautelar, aplicable a instituciones educativas de todos los sostenimientos. La intervención no suspende el funcionamiento de la institución educativa intervenida y podrá ejecutarse de forma independiente o paralela a los procesos administrativos y/o a las acciones de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos u otros organismos competentes.- Para su aplicación, las causales deberán impedir o suspender el servicio educativo de manera fortuita y prolongada, sin autorización de la autoridad competente y sin previo aviso, poniendo en peligro la normal convivencia de la comunidad educativa sobre la cual tiene influencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional. Como resultado de la intervención, se podrá recomendar el cambio de sostenimiento y/o cierre de la institución educativa [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00100-A, de 05 de mayo del 2015, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*Normativa para intervenciones a instituciones educativas*”; instrumento reformado a través de Acuerdos Ministeriales N° MINEDUC-ME-2016-00017-A y N° MINEDUC-MINEDUC-2018-00037-A, de 05 de febrero del 2016 y de 13 de abril del 2018, respectivamente;

Que, por medio de memorando N° MINEDUC-SASRE-2023-00038-M, de 03 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió el Informe Técnico N° DNAGED-2023-004-INF en el que concluye: “*Con base en el análisis precedente, se constata la necesidad de emitir una normativa que regule el proceso de intervención de conformidad a las reformas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la emisión del Reglamento General conforme a las mismas.- Derogar el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2015-00100-A, de 05 de mayo de 2015, y sus respectivas reformas [...]*”;

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*APROBADO, favor continuar con el trámite de acuerdo a Normativa Legal Vigente [...]*”; y,

Que a la Autoridad Educativa Nacional le corresponde garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que ejecutan las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la **REGULACIÓN PARA EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente instrumento tiene por objeto regular el proceso de intervención de instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, cuya aplicación es obligatoria en todos los sostenimientos y modalidades.

Art. 2.- Objetivo del proceso de intervención.- El proceso de intervención tiene como fin garantizar tanto el derecho a la educación y la continuidad del servicio educativo, como la protección de los derechos de la comunidad educativa.

Art. 3.- Causales.- Constituirán causales para proceder con la intervención de instituciones educativas las siguientes:

1. Irregularidades e incumplimientos de normativa que impidan el normal funcionamiento o provoquen la suspensión fortuita y prolongada del servicio educativo, ya sea en el ámbito académico, administrativo y/o económico-financiero; y,

2. Vulneración de derechos y garantías de la comunidad educativa, en particular de estudiantes, que se generen, entre otras, por situaciones de violencia respecto de las cuales:

1. No hubieren sido atendidas conforme a los protocolos vigentes y demás mecanismos previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y otra normativa aplicable.
2. Causen o generen fuerte conmoción social, debido a su gravedad.
3. Se evidencie dolo, vinculado a conflictos de intereses u otras faltas a la ética en la negligencia del accionar conforme a la normativa.

Art. 4.- Investigación previa.- Para determinar si una institución educativa ha incurrido o no en una o más causales que ameriten su intervención, el Nivel Distrital o Zonal designará a un auditor educativo, quien se encargará del proceso previo de investigación institucional. En caso de existir conflicto de intereses con la designación, el auditor educativo deberá abstenerse de conocer o participar en el mismo y notificará el particular de manera inmediata para que se designe a un nuevo auditor educativo.

El auditor educativo tendrá un término de quince (15) días para la investigación previa, a fin de obtener eventuales evidencias y/o indicios relacionados con irregularidades, incumplimientos y/o vulneración de derechos. Una vez cumplido dicho término, el auditor educativo elaborará un informe en el cual detallará las evidencias e indicios que hubiere identificado durante su investigación.

Con la aprobación del informe del auditor educativo por parte de la máxima autoridad del Nivel Distrital, ésta lo notificará al representante legal, promotor o máxima autoridad de la institución educativa en un término máximo de tres (3) días. Una vez notificada la institución educativa con el informe aprobado, su máxima autoridad, representante legal o promotor dispondrá de un término de diez (10) días para dar contestación y presentar los descargos y/o justificativos de los que se estimare asistido.

Con la contestación de la institución educativa, el auditor educativo tendrá un término de cinco (5) días para revisar los planteamientos presentados y emitir un nuevo informe en el que recomiende o no la declaratoria de intervención. En caso de evidenciarse el presunto cometimiento de infracciones que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio, elevará el particular al conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos correspondiente.

Cuando efectivamente se recomiende declarar la intervención a la institución educativa, el Nivel Distrital remitirá al Nivel Zonal el informe del auditor educativo, a efectos de que la máxima autoridad del Nivel Zonal determine la procedencia de la intervención.

Art. 5.- Declaratoria de intervención.- Una vez remitido el informe del auditor educativo al Nivel Zonal, su máxima autoridad dispondrá de tres (3) días término para emitir la respectiva declaratoria de intervención, debiendo designar en unidad de acto al interventor, quien entrará en funciones inmediatamente. Dicha declaratoria será notificada por el Nivel Zonal a la institución educativa en un término máximo de tres (3) días. Cumplida dicha notificación, la institución educativa, a su vez, comunicará el particular a su comunidad educativa.

La declaratoria de intervención de las instituciones educativas contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- Código AMIE
- Nombre de la máxima autoridad, representante legal o promotor de la institución educativa
- Denominación de la institución educativa
- Provincia - Cantón - Parroquia - Dirección
- Zona - Distrito
- Régimen
- Sostenimiento
- Niveles y subniveles de educación
- Jornada
- Nombres, apellidos y número de identificación del interventor designado
- Período de la intervención
- Lugar y fecha de expedición de la resolución

Art. 6.- Interventor.- Se designará como interventor a un asesor educativo quien, en caso de tener conflicto de intereses con la designación, se abstendrá y notificará de inmediato el particular a la máxima autoridad del Nivel Zonal, a efectos de que designe a un nuevo interventor.

No podrán ocupar el cargo de interventor quienes hubieren sido sancionados mediante sumario administrativo con resolución en firme, no susceptible de impugnación en vía administrativa. En el caso de que el interventor fuere sancionado mediante sumario administrativo luego de su designación, el Nivel Zonal designará a un sustituto que cumpla con los mismos requisitos.

Excepcionalmente y en caso de que no existir asesores educativos que puedan ser designados como interventores, el Nivel Zonal podrá designar a uno de los servidores públicos de su jurisdicción que cumpla con el siguiente perfil:

1. Acreditar título de cuarto nivel en campos relacionados a la Educación,
2. Haber ejercido un cargo o función directiva por al menos dos (2) años consecutivos; y,
3. No hallarse incurso o haber sido sancionado mediante sumario administrativo.

Art. 7.- Funciones del interventor.- Serán funciones del interventor:

1. Implementar las medidas necesarias para garantizar la provisión normal del servicio educativo;
2. Implementar rutas y protocolos que garanticen la seguridad de los estudiantes, así como su integridad física, psicológica y sexual, conforme a lo establecido en la Ley y demás normativa;
3. Implementar acciones correctivas;
4. Elaborar y remitir para aprobación de la máxima autoridad del Nivel Zonal, en el término máximo de los diez (10) días siguientes a su designación, el Plan de Intervención que contemple los objetivos, acciones y tiempos de implementación, alineados a las causales que provocaron la intervención. El Plan de Intervención aprobado será notificado por el Nivel Zonal al Nivel Distrital, para la ejecución de las acciones de seguimiento correspondientes;
5. En caso de se requiera garantizar la continuidad del servicio educativo, elaborará además el respectivo Plan de Contingencia; y,
6. Elaborar un informe técnico de finalización de la intervención, instrumento que detallará las actividades ejecutadas para cumplir con el plan de intervención, los objetivos alcanzados; y, las conclusiones y recomendaciones.

En el caso de las instituciones educativas fiscales, el interventor coordinará con la máxima autoridad de la institución educativa y/o con el distrito respectivo, la implementación de las acciones y correctivos requeridos para garantizar el derecho a la educación y la continuidad del servicio educativo, así como la protección de los derechos al interno de la institución educativa, conforme con lo establecido en el plan de intervención.

En las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, el interventor coordinará con el promotor y/o representante legal de la institución educativa la implementación de las acciones y correctivos que garanticen el derecho a la educación y la continuidad del servicio educativo, así como la protección de derechos al interno de la institución educativa, conforme a lo previsto en el respectivo plan de intervención.

Art. 8.- Duración de la intervención.- La intervención de una institución educativa durará máximo un (1) año, contado a partir de la declaratoria de intervención, lapso que podrá ser ampliado una sola vez por un plazo adicional de seis (6) meses, mediante resolución emitida por la máxima autoridad del Nivel Zonal y previo requerimiento del interventor debidamente sustentado en un informe técnico.

Art. 9.- Obligaciones de la institución educativa intervenida.- La institución educativa intervenida, a través de los miembros de su comunidad educativa, deberá:

1. Coordinar la implementación de las acciones y correctivos determinados dentro del Plan de Intervención;
2. Brindar las facilidades y apoyo que requiera el interventor para el ejercicio de sus funciones;
3. Entregar o facilitar en forma oportuna el acceso a la información requerida por el interventor;
4. Participar activamente en las reuniones a las que convoque el interventor; y,
5. Mantener actualizados los documentos administrativos, financieros y de cualquier otra índole que se lleven dentro de la institución educativa.

Art. 10.- Seguimiento.- El Nivel Distrital competente se encargará del seguimiento al proceso de intervención, con el objeto de verificar el cumplimiento del Plan de Intervención. Para el efecto, solicitará al interventor, por lo menos cada tres (3) meses, la entrega de informes periódicos de avance.

Art. 11.- Finalización de la intervención.- Concluido el proceso de intervención, el interventor elaborará y remitirá para aprobación de la máxima autoridad del Nivel Zonal, un informe técnico final debidamente sustentado, que contendrá las conclusiones y recomendaciones que permitan definir las posteriores acciones de competencia de la Autoridad Educativa Nacional, que ejecutará a través de la máxima autoridad del Nivel Zonal correspondiente, informe final que será notificado a la máxima autoridad, promotor o representante legal de la institución educativa intervenida.

En caso de que las acciones y medidas implementadas por el interventor hubieren permitido reestablecer el normal funcionamiento de la institución educativa, estando subsanadas las causales que motivaron la declaratoria de intervención, el interventor recomendará la finalización del proceso de intervención, lo que se aprobará mediante resolución de la máxima autoridad del Nivel Zonal.

Cuando las acciones y medidas implementadas por el interventor no hubieren permitido reestablecer el normal funcionamiento de la institución educativa, ni subsanar las causales que provocaron la declaratoria de intervención, la Autoridad Educativa Nacional, a través de la máxima autoridad del Nivel Zonal competente, ejecutará los procedimientos administrativos que, con base en las recomendaciones formuladas por el interventor, sean oportunos y necesarios, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso que una institución educativa cierre de manera inesperada e injustificada, perjudicando a sus estudiantes y contraviniendo disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, el Nivel Zonal competente procederá con la intervención inmediata, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a las que hubiere lugar en contra de los responsables.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo en la página web del Ministerio de Educación.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo en las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales N° MINEDUC-ME-2015-00100-A, de 05 de mayo del 2015, N° MINEDUC-ME-2016-00017-A, de 05 de febrero del 2016; y, N° MINEDUC-MINEDUC-2018-00037-A, de 13 de abril del 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente
SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN